

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTES:	María Margarita Ocampo Meneses
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00135-00
SENTENCIA: Nro. 019	Declara procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES , identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.325.032, sobre el predio "Innominado" ubicado en el Municipio de Yolombó – Ant., Vereda Bengala, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria. Se ORDENA con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia , la COMPENSACIÓN en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES , identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.325.032.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Como proemio a la exposición que se sigue, es menester apuntar que tal como refleja el plenario, la abundante pero ineludible tarea probatoria, aunada a las dificultades logísticas para su ágil práctica, impidieron en esta causa la plen observancia de los plazos fijados en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. No obstante, el expediente también vislumbra continua actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, quien cuenta con 43 años de edad, reside en la ciudad de Medellín –Antioquia y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por ella, su cónyuge **Ángel Maria Meneses Ospina** (fallecido), y sus

hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio “**INNOMINADO**”, adquirido mediante Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977,¹ cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000²**, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567³**.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describen con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Innominado” ID 75460 María Margarita Ocampo Meneses		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Bengala	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-16567	
Código Catastral:	890-2-004-000-0004-00106-0000-00000	
Ficha Predial	25304557	
Área Registrada:	8 Has 4349 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimada	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
155174	75° 6' 59,401"W	6° 35' 49,353"N
155175	75° 6' 53,591"W	6° 35' 47,327"N
155200	75° 6' 51,768"W	6° 35' 48,197"N
155177	75° 6' 49,050"W	6° 35' 49,619"N
155178	75° 6' 52,400"W	6° 35' 52,109"N
155179	75° 6' 55,345"W	6° 35' 54,461"N
155180	75° 6' 59,931"W	6° 35' 54,771"N
101	75° 7' 3,761"W	6° 35' 55, 919"N
155182	75° 7' 7,628"W	6° 35' 55,627"N
155183	75° 7' 7,420"W	6° 35' 52,789"N
155184	75° 7' 6,545"W	6° 35' 50,353"N
155185	75° 7' 0,161"W	6° 35' 50,206"N
COMUNICACIÓN	75° 7' 6,644"W	6° 35' 55,087"N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 155182 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 101, 155180 hasta llegar al punto 155179 con una longitud de 383,20 metros en colindancia con el señor BERNARDO OCAMPO.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155179 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 155178, 155177, 155200 hasta llegar al punto 155175 con una longitud de 400,36 metros en colindancia con el señor CONRADO SALAZAR.	
SUR:	Partiendo desde el punto 155175 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 155174, 155185 hasta llegar al punto 155184 con una longitud de 420,34 metros en colindancia con el señor GABRIEL HINCAPIE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155184 en línea quebrada en dirección nor occidente pasando por el punto 155183 hasta llegar al punto de inicio 155182 con una longitud de 166,97 metros en colindancia con el señor CONRADO TAPIAS.	

El predio antes descrito es de naturaleza privada, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, con matrícula inmobiliaria **N° 038-16567**, en ella aparece como titular de derecho real de dominio el señor **ANGEL MARIA MENESES OSPINA**.

¹ Ver folio 33, del cuaderno único.

² Ver folio 60, del cuaderno único

³ Ver folio 33, del cuaderno único

La solicitante se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar en el año 1991, debido a la incursión de grupos armados ilegales en la zona que los querían obligar a tomar parte en el conflicto armado librado por ellos.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032 y su grupo familiar, en calidad de herederos legitimados sobre el predio "Innominado", identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000**, ficha predial N° **25304557**; y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias para las y grupo familiar, a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y diferenciado, consagrado en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante Auto I 358-158 del catorce (14) de noviembre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de Yolombó - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 22 de noviembre y el 12 de diciembre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁵.

El 14 de enero de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Espectador" el 16 de diciembre de 2018 y en la Emisora "Asoredes", realizada el día 28 del mismo mes; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Mediante auto de sustanciación del quince (15) de enero de 2019⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

⁴ Ver folios 34 al 37 del cuaderno único de la demanda.

⁵ Ver folio 58 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 74 del cuaderno único.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, en proveído N° 16 del veintiocho (28) de enero 2019⁷, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto interlocutorio N° 33 del 31 de enero de 2019, se rechazó por extemporánea la solicitud de pruebas formulada por la agente del Ministerio Público.⁸

Mediante providencia del doce de abril del corriente año, finalmente se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales⁹.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en síntesis, afirma que se encuentran acreditados los hechos de la demanda, en relación a la calidad de víctima de la solicitante, su vínculo con el predio, el contexto de violencia en la zona donde se ubica el mismo, así como su plena identificación y temporalidad del abandono.

Advera que de acuerdo a las diferentes entrevistas que ha brindado la solicitante, en especial la versión estructurada con fines de estudio psicosocial, determinan que aquélla no tiene interés en retornar al predio reclamado y ello obedece más que un simple cambio de arraigo, a las profundas afectaciones psíquicas y físicas producidas por el hecho victimizante que no ha superado, a pesar del tiempo transcurrido. Sobre esa base considera el apoderado que, en este caso, más que la garantía de retorno y disfrute del predio, debe optarse por una “reparación transformadora” bajo el entendido de tratar de retrotraer las cosas al estado anterior a la victimización, de manera que encuentra viable una compensación económica.

Por lo anterior, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**. En consecuencia, se le reconozca una compensación y demás medidas complementarias, relacionadas en el escrito de la demanda y en las conclusiones del estudio psicosocial.¹⁰

A su turno la señora delegada del Ministerio Público, luego de aludir a los extremos de la solicitud de restitución, los medios de prueba allegados durante el trámite y el enfoque de la justicia transicional en la temática de restitución de tierras, expone que en el caso de la solicitante, queda establecida su condición de víctima de atropellos en el marco de la Ley 1448 de 2011, de manera que conforme a lo que se logró dar por probado, solicita una sentencia favorable a los intereses de la solicitante, prohiendo su derecho fundamental a la restitución de

⁷ Ver folios 78-79 del cuaderno único.

⁸ Folio 89

⁹ Folios 162.

¹⁰Folios 170

tierras y en consecuencia, se ordene la restitución del predio reclamado a la masa herencial del señor Ángel María Meneses Ospina.

Informa que una vez revisada la presente solicitud, considera no se cumple con los requisitos legales para ordenar la compensación por equivalencia, pues, aunque hay presencia del GAO Clan del Golfo en el municipio, no tiene injerencia directa en la vereda Bengala.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio y que tanto ella, como su núcleo familiar sean incluidos, en los programas de subsidio de vivienda rural, la atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias¹¹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los art. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición dentro del término habilitado por la ley; igualmente, el predio solicitado en restitución, se halla dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la solicitante, **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES y los integrantes de su núcleo familiar** que padecieron hechos victimizantes, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se le reconozcan todas aquellas medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras. Ligado a lo anterior, se torna necesario precisar si en este caso es procedente ordenar a favor de la solicitante, medida de compensación con finalidad de “*reparación transformadora*” y enfoque diferencial.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Yolombó, (*Nordeste de Antioquia*) concretamente en la vereda Bengala – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Innominado”, **3.** Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. 3.2. Relación jurídica de la solicitante sobre el predio reclamado. **4.** De la propiedad, sus limitaciones, restricciones. **5.** La compensación como medio de reparación transformadora.

¹⁰ Ver folio 167-169 del cuaderno único

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos con la ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que reestablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse

de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."¹²

En igual sentido, la Corte Constitucional perfilado la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."

*()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...*¹³

Es claro que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Yolombó (Nordeste Antioqueño), concretamente en la vereda Bengala: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que vive Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, para el caso particular el municipio de Yolombó. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de

¹² Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite¹⁴

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Yolombó, vemos este tipo de reseñas:

"() ...El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó

El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, nordeste de Antioquia, como "el día en que conocieron la oscuridad y la muerte". Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias 'Doblezero', un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de las mentes y los corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.

Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.

Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.

El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós. Por ello, no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, "a punto de un colapso nervioso". A Dora, por ejemplo, un tableteo de fusiles que pareciera ya le fuera a reventar los oídos la sorprende de cuando en vez en sus sueños (historia 1998). Luz Mery*siente que el alma se le va del cuerpo cada vez que recuerda la forma en que los paramilitares le asesinaron tres hijos entre los años 1997 y 2001 (historia 2001).*

Con base en estos testimonios, sumado a archivos históricos de la época e información recopilada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, VerdadAbierta.com reconstruyó esta época oscura y dolorosa de Yolombó, municipio que inmortalizara el escritor antioqueño Tomás Carrasquilla en su famosa novela La Marquesa de Yolombó.

El día en que Yolombó lloró:

"Ahora sí van a conocer la oscuridad, ahora sí van a conocer la muerte", fueron las palabras que le escucharon repetir a varios de los 150 integrantes del Bloque Metro de las Accu que llegaron el 6 de noviembre de 1998 a la vereda La Moná de Vegachí, Nordeste antioqueño. Con amenazas y a punta de culetazos sacaron a los habitantes de sus parcelas y los reunieron en la cancha de la vereda. Una vez allí, un jefe del comando paramilitar les increpó

¹⁴ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

por ser "auxiliadores de la guerrilla" y comenzó a llamar uno por uno a los hombres que tenía apuntados en una lista que sacó de su camuflado.

A las mujeres les prohibieron derramar lágrima alguna, aun sabiendo que los 18 hombres que se llevaron esa noche de la vereda no los volverían a ver. Los cuerpos sin vida de 17 de ellos fueron encontrados días después desperdigados en las trochas que conducen al municipio de Amalfi. Del otro, llamado Héctor Alonso Herrera, no se volvió a saber más. La sevicia llegó a tal punto que de algunos solo se hallaron sus extremidades, o su cabeza, o su tronco. El poblado fue arrasado y el trapiche incendiado.

Concluida la misión, 'Doblezero' le ordenó a sus columnas móviles, a sus grupos urbanos y sus grupos de contraguerrilla reunirse en el sitio conocido como Boquerón de Amalfi. El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación.

Al llegar a La Cruz sacaron de su finca a los hermanos Víctor y Omar Cifuentes y se los llevaron como rehenes. Al pasar por La Cordillera retuvieron a Ovidio Muñoz y Simón Evelio Salazar. Iguales suertes corrieron Marco Tulio Pérez y Geriel Cifuentes. De ellos no se volvió a saber nada. Ni siquiera los pocos postulados a la Ley de Justicia y Paz que admitieron su participación en esos hechos, como Luis Adrián Palacio, alias 'Diomedes' o Wilson Adrián Herrera Montoya, alias 'Pedro', saben que pasó con los cuerpos de estos hombres.

La marcha de la muerte siguió en las veredas Cachumbal y La Verduguera, donde fueron asesinadas dos personas en estado de total indefensión, señaladas de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. Pero lo peor lo vivirían los pobladores de la vereda Pantanillo. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acribillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común.

Hasta aquel entonces nunca había llorado tanto Yolombó. "Este pueblo era tan buen vivero, pero llegó la violencia... qué pesar, ya no fue lo mismo", recuerda Yolanda*, natural de la localidad y quien resistió con valentía el embate de los grupos armados no obstante recibir graves amenazas. "Para el año 1995 o 1996, algo así, se comenzó a escuchar de paramilitares en el pueblo. Y como yo tenía que viajar mucho a las veredas donde, no nos digamos mentiras, mandaba la guerrilla, uno de los jefes de los 'paracos' me mando decir que, si yo era de ellos, que me cuidara. Se imaginará el susto que sentí. Me tuve que ir del pueblo unos meses", cuenta.

En su memoria aún pervive el recuerdo cuando este pueblo era uno de los cinco municipios que más café producía en Antioquia y quizás el primero en producción de panela: "Yolombó llegó a tener más de 190 trapiches produciendo a toda máquina", señala. Pero llegaron los vientos de guerra, primero de mano de la guerrilla. Promediando la década del 80 se instaló en el municipio el Frente Bernardo López Arroyave del Eln y luego incursionó el Frente 36 de las Farc. Por cuenta del 'boleteo', la extorsión impuesta por ambos grupos, muchos de los grandes hacendados cafeteros vendieron sus fincas, decididos a buscar mejores destinos en otras tierras.

Luego, a mediados de los años noventa, el Bloque Metro de las Accu comenzó a disputarle terreno a los grupos guerrilleros. "Uno escuchaba que los paramilitares estaban en las veredas El Cedro y La Floresta, se escuchaba que había enfrentamientos por esa zona, que habían matado un muchacho que era guerrillero, que habían matado un campesino, cosas así. Pero nunca como lo que vivimos ese día", añade Yolanda, a quien todavía se le suelta una lágrima al ojear los recortes de prensa que muestran al entonces Obispo de Girardota, Monseñor Héctor Salah Zuleta, presidiendo las honras fúnebres de 13 de sus paisanos una mañana lluviosa del sábado 21 de noviembre.

Para un pueblo que se autoproclama "cuna del civismo y la cultura", lo ocurrido ya era una tragedia bastante dolorosa, pero lo peor estaba por venir.

Un segundo recorrido de muerte

La masacre cometida entre el 6 y el 19 de noviembre de 1998 forzó a 600 campesinos a huir hacia el casco urbano. "Fue una situación muy dura, porque el municipio no estaba preparado por eso", recuerda una de las mujeres que se ofreció voluntariamente para atender la emergencia humanitaria. "Sin embargo, gracias a la solidaridad de los comerciantes, de los mismos habitantes del municipio se pudo atender a toda esa gente. También fue muy tensionante, porque esta gente (los paras), cuando veían que uno iba pidiendo ayudas para los desplazados, le decían a uno: 'estás pidiendo ayuda para esos guerrilleros, ¿cierto?'

Pocos meses después, confiados en la aparente calma que vino después de la barbabrie, más de la mitad de estas personas regresó a sus parcelas, pero el horror volvió. El 30 de agosto de 1999, el Bloque Metro inició otro recorrido de muerte. Esta vez los paramilitares incursionaron en las veredas San Nicolás, Brazuelos, Buenos Aires, Pantanillo y El Oso. Por lo menos una decena de labriegos fueron asesinados a medida que eran sacados de sus fincas. A otros, la muerte les llegó cuando se movilizaban por las trochas y caminos veredales, pues los paramilitares montaron un retén ilegal a la entrada de la vereda Pantanillo, a una hora del caso urbano.

En total, 21 personas perdieron la vida en esta nueva arremetida. "Fue muy impresionante ver cómo traían a los muertos en volquetas y los dejaban a la entrada del hospital porque no cabían en la morgue. Doloroso, muy doloroso", narra doña Elvia*, quien perdió a su esposo en esta masacre (historia 1999). Por segunda vez en menos de un año, los yolombitas marchaban en romería, con sus muertos al hombro, desde la iglesia principal hasta el cementerio.

Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas. De la otrora próspera región panelera solo quedaba el recuerdo, pues algunos trapiches abandonados fueron quemados por los paramilitares y otros cedieron al paso del tiempo y se arruinaron...”¹⁵.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedece a la ubicación geográfica estratégica de tránsito desde y hacia otras regiones del departamento y el país; por ello ha sido centro de construcción de grandes obras de infraestructura como el Ferrocarril de Antioquia, la Autopista Medellín – Puerto Berrio, entre otras, que despertaron el interés de los sectores armados. Al respecto, a partir de la década de 1960 se evidenciaron en el municipio de Yolombó asesinatos, torturas, extorsiones y gran número de vejaciones perpetradas por los grupos insurgentes.

La violencia más reciente, relacionada con el conflicto armado inicia para finales de los años 60 con la presencia de organizaciones de izquierda tales como el M19, EPL ELN y FARC, las cuales desde sus inicios son recordadas por la citación a reuniones, amenazas. Eran organizaciones no muy visibles para la comunidad y en este sentido muchas personas, incluso organizaciones que han trabajado en el municipio, no recuerdan o reconocen su presencia. Estas organizaciones generan los primeros desplazamientos que, pese a no estar registrados muchos de ellos en las estadísticas oficiales, son recordados por la comunidad. Incluso, y posterior al desplazamiento o imposibilidad de estos grandes hacendados de volver a sus predios, como los señalan personas conocedoras del conflicto armado en el municipio, los predios empezaron a ser fragmentados y ocupados por personas que se aprovecharon del abandono, e incluso trabajaron de la mano con las organizaciones guerrilleras de la zona para ocuparlos.

Este periodo de presencia subversiva se puede dividir en dos: el primero desde su aparición a inicios de la década de los 70 y lo ya mencionado, y el segundo luego de la desmovilización del M19 y el EPL, cuando el ELN y las FARC quedan con una fuerte influencia en la zona y aumentan los reclutamientos, los secuestros, el asesinato y el ataque a la Fuerza Pública; esta última, según la comunidad, no actuaba por el miedo al accionar de las organizaciones guerrilleras y dejó a la población en una total indefensión ante la subversión.

Paralelo a la presencia guerrillera desde inicios de la década de los 80, se empiezan a registrar acciones paramilitares por medio de diferentes estructuras, entre las cuales las más recordadas son La Rural, el MAS y las lideradas por Fidel Castaño y Ramón Isaza: todas estas rememoradas por los altos niveles de violencia entre los que se encontraban el asesinato y la tortura, y su relación con miembros activos de la fuerza pública. Para mediados de la década de los 90 se inicia el periodo más álgido de abandono y presunto despojo de predios en el

¹⁵<http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo>. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

municipio. Esto debido al fortalecimiento de la presencia paramilitar con la llegada de las ACCU, con quienes luego serían el Bloque Metro y su enfrentamiento con la subversión. Periodo en el cual se presentan los mayores números de hechos de violencia en la comunidad, entre los que se pueden enunciar extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y masacres. Incluso como lo señala la comunidad, la utilización de predios despojados para las torturas, asesinatos y desaparición de personas.

A partir del año 2003 los principales hechos de violencia empiezan a defender, primero con la luchas y posterior exterminio del Bloque Metro a manos de sus compañeros de las AUC, y luego con la desmovilización del Bloque Central Bolívar en el año 2005. Desde ese momento y hasta la fecha es difícil de identificar cuáles fueron los predios despojados por las organizaciones paramilitares, pues para esto, como lo señalan diferentes medios, se valieron de testafarro. Para el municipio de Yolombó en general, incluida la zona microfocalizada, es importante entender que, pese a la desmovilización de las principales estructuras paramilitares en el año 2005, y el debilitamiento en las últimas décadas de la presencia guerrillera, su influencia no ha desaparecido y, por el contrario, por lo registrado en medios de comunicación, empieza a resurgir y puede dificultar el proceso de restitución.

Hasta acá se puede deducir que la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquía, donde se encuentra el predio "**Innominado**", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a abandonar sus tierras.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, apunta a la situación de violencia generalizada en el municipio de Yolombó - Antioquia, tan generalizada que la vereda Bengala, lugar en donde se encuentra el predio relacionado en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento para el año 1991.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial

Antioquia, concretamente:

- Constancia de inclusión en el registro de víctimas - Consulta Individual VIVANTO realizada a **MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES**, con fecha de declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011, realizada en el departamento de Antioquia, municipio Medellín, con ID 5280115
- Copia del documento de Análisis de Contexto N° RA 02302, Yolombó – Antioquia, Resolución de la Microzona N° RA 2344¹⁶.
- Declaraciones rendidas por la reclamante ante la Unidad de Víctimas, relatando no sólo la violencia en el lugar de ubicación del predio, sino de cómo fueron asesinados varios miembros de la familia y cómo fueron objeto de amenazas, al ser señalados como colaboradores de la guerrilla¹⁷.
- Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia Numero CA 00491 de 16 de octubre de 2018¹⁸.
- Informe técnico de Recolección de pruebas Sociales realizada en relación al predio “Innominado”, ubicado en la vereda Bengala del Municipio de Yolombó – Antioquia, en su calidad jurídica de Legítima Heredera¹⁹.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos según el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la solicitante se desplazó de su predio como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos armados desde finales de los años 80; violencia padecida por los habitantes de la vereda Bengala, en donde residían la solicitante y su familia en aquél momento.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, a través de la prueba documental aportada, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio de la solicitante el cual goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera espontánea y creíble y se aviene con la demás prueba allegada.

En su relato durante la audiencia de testimonios, a instancias de este Despacho el 09 de marzo de 2019, la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, a la pregunta acerca de cómo adquirió el predio y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó:

“() ...aproximadamente hace 25 años mi esposo el señor Ángel Maria Meneses, le compró al INCORA un terreno ubicado en la vereda Bengala... allá vivíamos con los 5 hijos, tenemos sembrados de cacao, café, también tenemos un lote de caña, yuca y sembrado de frijol... ()

“() ...En la madrugada del dieciocho de abril del año 1991 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, se desata un enfrentamiento armado entre los grupos ilegales y el ejército, al día siguiente mi tío, Manuel

¹⁶ Ver Pruebas de la Demanda.

¹⁷ Ver Pruebas de la Demanda, declaraciones.

¹⁸ Ver Carpeta Anexos de la Demanda.

¹⁹ Ver Pruebas de la demanda.

salvador Meneses, fue llevado por hombres del ejercito a la casa de mi mamá y una vez allí, el logro soltárseles y atravesando la quebrada integrante de ejercito le dispararon, y luego lo amarraron para que se desangrara..., el ejército se instaló en la casa de mi mama y en mi casa, colgaron hamacas y hacían de comer allí... en la actualidad sigo siendo víctima de amenazas por parte de Walter Meneses alias "cuco" que es sobrino de mi difunto esposo. ... actualmente la finca se encuentra desocupada pero algunos vecinos me han contado que los grupos subversivos y el ejercito recorren el predio continuamente...²⁰ [negritas y subrayas del Despacho].

Tales circunstancias sobre la vinculación con el predio reclamado y su abandono forzado, fueron previamente relatadas de manera análoga y bajo juramento, por la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el 17 de febrero del años 2016²¹.

Bajo tal panorama, se puede afirmar sin equívoco que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Yolombó- Antioquia, concretamente en la vereda Bengala donde residían, al haber sido amenazados por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la solicitante y su parentela, temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda **Bengala** de Yolombó, pasaremos a analizar su relación jurídica con el terreno inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio Innominado", identificado con cédula catastral **N° 890-2-004-000-0004-00106-0000**, ficha predial **N° 25304557**; y folio de matrícula inmobiliaria **N° 038-16567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 75460**²², que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **8 Hectáreas + 4349 m²**, lo que también se soporta con las piezas documentales aportadas con la solicitud y las recaudadas dentro del trámite judicial; predio sobre el cual se infiere la **Calidad Jurídica de Propietaria y heredera legitimada del titular inscrito.**

Acreditado se encuentra que la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** ostenta la calidad de cónyuge supérstite y heredera del señor **Ángel**

²⁰ Ver folio 26 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios del 29-03 2019.

²¹ Ver declaraciones insertas en cd de anexos adosado a folio 27 del c.u.

²² Folio 27 del cuaderno único, cd con anexos.

María Meneses Ospina, titular inscrito del predio reclamado en restitución, ya que se aportaron los Registros Civiles de matrimonio²³.

De la misma manera se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al fundo reclamado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, en relación a la matrícula inmobiliaria N° 038-16567, en cuya anotación N° 1 se lee que fue adquirido por el señor **ANGEL MARIA MENESES OSPINA** (fallecido) esposo de la solicitante, adjudicado a su favor por el extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante **Resolución Administrativa N° 1011 del 27 de junio de 1977**²⁴. Desde su adquisición, la reclamante y su esposo lo aprovechaban mediante explotación agrícola y fijaron allí su vivienda.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión en cuanto a que la solicitante ostenta la **Calidad Jurídica de Legítima Heredera** en relación al predio “Innominado” ubicado en la vereda Bengala, del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, predio cuya protección se reclama, su calidad de heredera, pues así se acredita en este proceso con el respectivo Registro Civil de Matrimonio “(ver carpeta pruebas registros civiles de matrimonio y defunción de la solicitud)”.

5.4. De la Propiedad, sus posibles afectaciones y limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular, y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁵ como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no

²³ Ver Anexos y pruebas de la solicitud cd folio 27.

²⁴ Ver folios 33, FMI 038-16567 anotación Nro. 1 de la ORIP Yolombó, Antioquia

²⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; **(vi)** Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”²⁶

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”²⁷

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así; el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como lo es el caso de la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a

²⁶ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ Constitución Política de Colombia de 1991.

la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. ²⁸

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que la solicitante es heredera legitimada de un inmueble que era aprovechado con explotación agrícola, pero debió ser abandonado en el año 1991 por la violencia generalizada en su zona de ubicación. Y pese a que la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** ostenta expectativas legítimas sobre el fundo reclamado, tenemos que con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento, no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclaman los solicitantes, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

*“En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.”*²⁹ [Negrilla y cursiva del Despacho].

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, tenemos lo siguiente:

La **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, en comunicación del 29 de noviembre de 2019 indica que luego de georreferenciar las coordenadas del predio reclamado, encontró que el mismo presenta superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente TFF – 16311 en estado “**SOLICITUD VIGENTE EN CURSO**” a nombre de **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.**

Igualmente indica que consultado el Catastro Minero Colombiano, actualizado el 27 de noviembre de 2018 reporta: **i)** El predio objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con el Títulos mineros vigentes, **ii)** El predio objeto de este estudio, reporta superposición **PARCIAL** con la Propuesta de Contrato de Concesión vigente expediente TFF-16311, **TITULAR** (9011726194) **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.**, **iii)** El predio objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitud de minería tradicional ley 1382 de 2010, solicitud de

²⁸ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

²⁹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

legalización minera de hecho Ley 685 de 2001. iv) El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas y zona mineras de comunidades negras.³⁰

No obstante, se advierte a la **AGENCIA NACIONAL MINERA - (ANM)-**, que en caso de concesionarse la exploración y explotación minera, ha de advertirse que si bien es cierto que el desarrollo de las actividad minera no afecta o interfiere el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada como actividad de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Y si bien es cierto estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, sin interferir en definitiva con el uso y goce por parte del titular del bien, en el caso que nos ocupa, esas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

5.5. La compensación como medio de reparación transformadora.

Al ser cuestionada frente a la expectativa en el trámite de restitución, la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, ha manifestado desinterés en retornar al fundo, principalmente por su actual condición de salud, malos recuerdos del sector y temor por la situación de orden público.

Frente a ello, bien puede advertirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible. Es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea

³⁰ Ver folios 66 a 69 del cuaderno único.

precedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal **c**), que al establecer lo siguiente: “...*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*” (Negrilla y cursiva del Despacho).

Aunado a lo anterior, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 inciso 5 establece: “...*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*”.

En concordancia, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, determina: “*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituído el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituír. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago en efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”. [Negrilla del despacho].*

A partir de la normatividad que regula la temática abordada y los hechos concretos del caso, surgidos de la realidad probatoria hasta ahora vislumbrada, colige el Despacho que la compensación en el caso concreto, no se amolda a ninguna de las causales previstas en la ley. Es decir, no se establece de manera suficientemente fundada que las actuales afectaciones de salud de la reclamante, tengan relación directa con el desplazamiento del predio; tampoco, pese a las indagaciones realizadas, se logra perfilar un riesgo actual, inminente y fundado para la integridad, seguridad y dignidad de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**.

En este evento no se relaciona una situación objetiva ligada al predio objeto de reclamación que fundamenten una medida compensatoria, puesto que el mismo no está zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni tampoco está acreditado dentro del plenario que el fundo como tal, haya sido destruido total o parcialmente.

En ese mismo orden de ideas, tampoco están demostradas circunstancias jurídicas y objetivas que impidan la restitución material del predio, pues de un lado, no existe ningún elemento de juicio dentro del plenario que nos lleve a concluir que la restitución en naturaleza (material) es improcedente porque ya a través de sentencia judicial ejecutoriada haya sido restituídos a otra persona; ni tampoco está probado que la restitución material del fundo, implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de la reclamante y su familia, pues hasta ahora

solo se evidencia que la señora OCAMPO MENESES, simplemente se ha desarraigado de la zona donde se halla el predio.

De acuerdo con los documentos aportados por el Fondo de la Unidad de Tierras, tenemos que el caso de la reclamante NO puede encuadrarse dentro del supuesto indicado por el Inciso 5° del Artículo 72 de la Ley 1448; por un lado, no se evidencian circunstancias relativas a su edad (tiene 62 años), ni concernientes a la salud física o mental de la reclamante que hacen llevar a la conclusión que la restitución material sea imposible, por cuanto no pueda explotar económicamente el predio o porque el retorno eventualmente podría afectar su dignidad humana.

Conviene precisar que se acreditó que la solicitante es víctima del desplazamiento forzado puesto que debió abandonar el pluricitado predio en compañía de su núcleo familiar en el año 1991, que con ocasión del hecho victimizante no pudo gozar de los atributos que otorga el derecho de dominio y por si fuera poco se trata de una víctima no retornada.

En cuanto a la verificación del estado de salud mental y física de la reclamante, es ampliamente advertido a través de los medios demostrativos adosados al plenario (cd), así como desde la percepción directa del suscrito, que fue idóneamente reforzado con la reciente prueba técnica de estudio psicosocial aportada (folios 120-123). En su historia clínica reciente aparece que tiene una patología de columna, pero que la misma no tiene signos de constituir una lesión y que es tratable con terapia física, además de patologías crónicas.

Igualmente, en lo que respecta a condiciones de seguridad en la zona de ubicación del predio, tal como se logró establecer a partir de los informes ordenados mediante auto 113 del 1° de abril de 2019³¹, no se determinó que en la actualidad haya presencia de grupos armados que impidan el acceso a la heredad; tampoco se determinó presencia continua de un tercero o segundo ocupante hostil, que haga inviable la entrega del terreno relacionado.

Todo lo anterior lleva a concluir, tal como lo pone de presente la señora delegada del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, que no están dadas las condiciones para ordenar la compensación del predio “**INNOMINADO**”, adquirido por el fallecido consorte de la reclamante, mediante Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977 ³², cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó – Antioquia, **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**³³, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567** de la ORIP de Yolombó.

³¹ Ver folios 152 y ss.

³² Ver folio 33, del cuaderno único.

³³ Ver folio 60, del cuaderno único

Ahora bien, estando demostrado que la reclamante ostenta la calidad de Legitimada del predio “**Innominado**”, adquirido por su fallecido cónyuge mediante adjudicación del INCORA según Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977³⁴, cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**³⁵, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567**, y en consecuencia se emitirán las órdenes relativas a tal forma de restitución.

Por todo lo anterior, se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la reclamante señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, quien para el momento del desplazamiento forzado convivía con su cónyuge **Ángel María Meneses Ocampo**, ya fallecido, y sus hijos sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial – *género* – por el que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, sobre el predio “**Innominado**”, ubicado en el Municipio de Yolombó - Antioquia, vereda Bengala, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-**

³⁴ Ver folio 33, del cuaderno único.

³⁵ Ver folio 60, del cuaderno único

0004-00106-0000-00000, ficha predial N° 25304557 y folio de matrícula inmobiliaria N° 038-16567, con un área de 8 Hectáreas y 4349 m², frente a la cual la reclamante ostenta la calidad legítima heredera.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO "Innominado" ID 75460 María Margarita Ocampo Meneses		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Bengala	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-16567	
Código Catastral:	890-2-004-000-0004-00106-0000-00000	
Ficha Predial	25304557	
Área Registrada:	8 Has 4349 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimada	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
155174	75° 6' 59,401"W	6° 35' 49,353"N
155175	75° 6' 53,591"W	6° 35' 47,327"N
155200	75° 6' 51,768"W	6° 35' 48,197"N
155177	75° 6' 49,050"W	6° 35' 49,619"N
155178	75° 6' 52,400"W	6° 35' 52,109"N
155179	75° 6' 55,345"W	6° 35' 54,461"N
155180	75° 6' 59,931"W	6° 35' 54,771"N
101	75° 7' 3,761"W	6° 35' 55,919"N
155182	75° 7' 7,628"W	6° 35' 55,627"N
155183	75° 7' 7,420"W	6° 35' 52,789"N
155184	75° 7' 6,545"W	6° 35' 50,353"N
155185	75° 7' 0,161"W	6° 35' 50,206"N
COMUNICACIÓN	75° 7' 6,644"W	6° 35' 55,087"N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 155182 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 101, 155180 hasta llegar al punto 155179 con una longitud de 383,20 metros en colindancia con el señor BERNARDO OCAMPO.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155179 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 155178, 155177, 155200 hasta llegar al punto 155175 con una longitud de 400,36 metros en colindancia con el señor CONRADO SALAZAR.	
SUR:	Partiendo desde el punto 155175 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 155174, 155185 hasta llegar al punto 155184 con una longitud de 420,34 metros en colindancia con el señor GABRIEL HINCAPIE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155184 en línea quebrada en dirección nor occidente pasando por el punto 155183 hasta llegar al punto de inicio 155182 con una longitud de 166,97 metros en colindancia con el señor CONRADO TAPIAS.	

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la **MASA HERENCIAL** del causante **Ángel María Meneses Opina**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 38.901.641, esposo de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** identificada con c.c. N° 39.325.032, el predio "Innominado", cuya área equivale a: **8 Ha 6646 m²**, ubicado en la Vereda "Bengala" del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N° **25304557**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **038-16567**, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Yolombó – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de sentencia, la misma sea inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **038 - 16567**.

CUARTO: ORDENAR a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio “innominado”, visibles en las anotaciones cinco (05) y seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, código catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, y ficha predial N° **25304557**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032 o a quien ella autorice para tal cometido. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria **038-16567**, a cargo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia ®, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio “Innominado”, ubicado en el Municipio de Yolombó - Antioquia, vereda Bengala, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N° **25304557** y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, con un área de **8 Has 4348 m²**, a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo documento necesario para el efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. ; vivienda que deberá contar con todas las adecuaciones y especificaciones de idoneidad estructural y

ambiental. Además, **la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto a los inmuebles descritos en los numerales primero y segundo de esta parte resolutive. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de la beneficiaria, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la oficina de Planeación Municipal de Yolombó - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, dirigiese ante el MINISTERIO DE SALUD, la inclusión de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – (PAPSIVI), para que estas personas reciban atención psicosocial, de las secuelas producidas por los hechos victimizantes reseñados en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, sino lo ha hecho o no lo ha actualizado, incluya el Registro Único de Víctimas a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, en cuyo favor deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del

subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaria de Salud de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellas mismas escojan.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaria de Hacienda de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico correspondiente "*Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", en relación al predio "**Innominado**", identificado con código catastral N°. **890-2-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N°. **25304557**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Secretaria de Educación de Yolombó - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de éstas, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral del causante **Ángel Maria Meneses Opina**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 38.901.641, proceso que deberán adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquéllos deberán presentar la respectiva demanda ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir**

de su designación, Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - (CORANTIOQUIA), y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a **Título Gratuito**.

DÉCIMO SEPTIMO: Se **ADVIERTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)**-, que en el caso de aprobarse o acogerse la solicitud de concesión expediente TFF-16311, TITULAR (9011726194) **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.** o cualquier otra solicitud de esta naturaleza, se deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio “**Innominado**”, identificado con código catastral N°. **890-2-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N°. **25304557**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó – Antioquia, a favor de la reclamantes **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, y a su núcleo familiar, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los beneficiarios de la restitución, sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad de Incorporación del Ejército Nacional - con Jurisdicción en Antioquia** - tramitar la libreta militar a los señores **YOHN FREDY y DANIEL ANTONIO MENESES OCAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 71.362877, y 91569950, quienes, por ser víctimas del conflicto armado interno, se encuentra exentos de prestar el servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctimas, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **Municipio de Medellin**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya de manera preferente a **MARIA MARGARITA OCAMOIO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.325.032, respectivamente, en los programas de “Adulto Mayor”.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, asignándole actualizaciones de código catastral, y ficha predial, al predio incluido en

restitución, según la identificación plasmada en el numeral primero de esta parte resolutive.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia en el predio que le sea entregado en compensación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria y audios de testimonios ofrecidos por la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, con destino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda Bengala del municipio de Yolombó –Antioquia el 21 de abril de 1991.

VIGÉSIMO TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Yolombó – Antioquia, al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y a los sujetos intervinientes.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ____</p> <hr/> <p>JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTES:	María Margarita Ocampo Meneses
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00135-00
SENTENCIA: Nro. 019	Declara procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES , identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.325.032, sobre el predio “Innominado” ubicado en el Municipio de Yolombó – Ant., Vereda Bengala, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria. Se ORDENA con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia , la COMPENSACIÓN en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES , identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.325.032.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Como proemio a la exposición que se sigue, es menester apuntar que tal como refleja el plenario, la abundante pero ineludible tarea probatoria, aunada a las dificultades logísticas para su ágil práctica, impidieron en esta causa la plen observancia de los plazos fijados en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. No obstante, el expediente también vislumbra continua actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, quien cuenta con 43 años de edad, reside en la ciudad de Medellín –Antioquia y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por ella, su cónyuge **Ángel Maria Meneses Ospina** (fallecido), y sus

hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio “**INNOMINADO**”, adquirido mediante Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977,¹ cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000²**, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567³**.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describen con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Innominado” ID 75460 María Margarita Ocampo Meneses		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Bengala	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-16567	
Código Catastral:	890-2-004-000-0004-00106-0000-00000	
Ficha Predial	25304557	
Área Registrada:	8 Has 4349 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimada	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
155174	75° 6' 59,401"W	6° 35' 49,353"N
155175	75° 6' 53,591"W	6° 35' 47,327"N
155200	75° 6' 51,768"W	6° 35' 48,197"N
155177	75° 6' 49,050"W	6° 35' 49,619"N
155178	75° 6' 52,400"W	6° 35' 52,109"N
155179	75° 6' 55,345"W	6° 35' 54,461"N
155180	75° 6' 59,931"W	6° 35' 54,771"N
101	75° 7' 3,761"W	6° 35' 55, 919"N
155182	75° 7' 7,628"W	6° 35' 55,627"N
155183	75° 7' 7,420"W	6° 35' 52,789"N
155184	75° 7' 6,545"W	6° 35' 50,353"N
155185	75° 7' 0,161"W	6° 35' 50,206"N
COMUNICACIÓN	75° 7' 6,644"W	6° 35' 55,087"N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 155182 en línea quebrada en dirección nor-orienté pasando por los puntos 101, 155180 hasta llegar al punto 155179 con una longitud de 383,20 metros en colindancia con el señor BERNARDO OCAMPO.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155179 en línea quebrada en dirección sur-orienté pasando por los puntos 155178, 155177, 155200 hasta llegar al punto 155175 con una longitud de 400,36 metros en colindancia con el señor CONRADO SALAZAR.	
SUR:	Partiendo desde el punto 155175 en línea quebrada en dirección sur-occidenté pasando por los puntos 155174, 155185 hasta llegar al punto 155184 con una longitud de 420,34 metros en colindancia con el señor GABRIEL HINCAPIE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155184 en línea quebrada en dirección nor occidenté pasando por el punto 155183 hasta llegar al punto de inicio 155182 con una longitud de 166,97 metros en colindancia con el señor CONRADO TAPIAS.	

El predio antes descrito es de naturaleza privada, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, con matrícula inmobiliaria **N° 038-16567**, en ella aparece como titular de derecho real de dominio el señor **ANGEL MARIA MENESES OSPINA**.

¹ Ver folio 33, del cuaderno único.

² Ver folio 60, del cuaderno único

³ Ver folio 33, del cuaderno único

La solicitante se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar en el año 1991, debido a la incursión de grupos armados ilegales en la zona que los querían obligar a tomar parte en el conflicto armado librado por ellos.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032 y su grupo familiar, en calidad de herederos legitimados sobre el predio "Innominado", identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000**, ficha predial N° **25304557**; y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias para las y grupo familiar, a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y diferenciado, consagrado en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante Auto I 358-158 del catorce (14) de noviembre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de Yolombó - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 22 de noviembre y el 12 de diciembre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁵.

El 14 de enero de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Espectador" el 16 de diciembre de 2018 y en la Emisora "Asoredes", realizada el día 28 del mismo mes; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Mediante auto de sustanciación del quince (15) de enero de 2019⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

⁴ Ver folios 34 al 37 del cuaderno único de la demanda.

⁵ Ver folio 58 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 74 del cuaderno único.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, en proveído N° 16 del veintiocho (28) de enero 2019⁷, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto interlocutorio N° 33 del 31 de enero de 2019, se rechazó por extemporánea la solicitud de pruebas formulada por la agente del Ministerio Público.⁸

Mediante providencia del doce de abril del corriente año, finalmente se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales⁹.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia**, en síntesis, afirma que se encuentran acreditados los hechos de la demanda, en relación a la calidad de víctima de la solicitante, su vínculo con el predio, el contexto de violencia en la zona donde se ubica el mismo, así como su plena identificación y temporalidad del abandono.

Advera que de acuerdo a las diferentes entrevistas que ha brindado la solicitante, en especial la versión estructurada con fines de estudio psicosocial, determinan que aquélla no tiene interés en retornar al predio reclamado y ello obedece más que un simple cambio de arraigo, a las profundas afectaciones psíquicas y físicas producidas por el hecho victimizante que no ha superado, a pesar del tiempo transcurrido. Sobre esa base considera el apoderado que, en este caso, más que la garantía de retorno y disfrute del predio, debe optarse por una “reparación transformadora” bajo el entendido de tratar de retrotraer las cosas al estado anterior a la victimización, de manera que encuentra viable una compensación económica.

Por lo anterior, deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**. En consecuencia, se le reconozca una compensación y demás medidas complementarias, relacionadas en el escrito de la demanda y en las conclusiones del estudio psicosocial.¹⁰

A su turno la señora delegada del Ministerio Público, luego de aludir a los extremos de la solicitud de restitución, los medios de prueba allegados durante el trámite y el enfoque de la justicia transicional en la temática de restitución de tierras, expone que en el caso de la solicitante, queda establecida su condición de víctima de atropellos en el marco de la Ley 1448 de 2011, de manera que conforme a lo que se logró dar por probado, solicita una sentencia favorable a los intereses de la solicitante, prohijando su derecho fundamental a la restitución de

⁷ Ver folios 78-79 del cuaderno único.

⁸ Folio 89

⁹ Folios 162.

¹⁰Folios 170

tierras y en consecuencia, se ordene la restitución del predio reclamado a la masa herencial del señor Ángel María Meneses Ospina.

Informa que una vez revisada la presente solicitud, considera no se cumple con los requisitos legales para ordenar la compensación por equivalencia, pues, aunque hay presencia del GAO Clan del Golfo en el municipio, no tiene injerencia directa en la vereda Bengala.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio y que tanto ella, como su núcleo familiar sean incluidos, en los programas de subsidio de vivienda rural, la atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias¹¹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los art. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición dentro del término habilitado por la ley; igualmente, el predio solicitado en restitución, se halla dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la solicitante, **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES y los integrantes de su núcleo familiar** que padecieron hechos victimizantes, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se le reconozcan todas aquellas medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras. Ligado a lo anterior, se torna necesario precisar si en este caso es procedente ordenar a favor de la solicitante, medida de compensación con finalidad de “*reparación transformadora*” y enfoque diferencial.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Yolombó, (*Nordeste de Antioquia*) concretamente en la vereda Bengala – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Innominado”, **3.** Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. 3.2. Relación jurídica de la solicitante sobre el predio reclamado. **4.** De la propiedad, sus limitaciones, restricciones. **5.** La compensación como medio de reparación transformadora.

¹⁰ Ver folio 167-169 del cuaderno único

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos con la ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que reestablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse

de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."¹²

En igual sentido, la Corte Constitucional perfilado la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."

*()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...*¹³

Es claro que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Yolombó (Nordeste Antioqueño), concretamente en la vereda Bengala: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que vive Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, para el caso particular el municipio de Yolombó. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de

¹² Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁴

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Yolombó, vemos este tipo de reseñas:

"() ...El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó

El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, nordeste de Antioquia, como "el día en que conocieron la oscuridad y la muerte". Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias 'Doblezero', un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de las mentes y los corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.

Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.

Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.

El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós. Por ello, no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, "a punto de un colapso nervioso". A Dora, por ejemplo, un tableteo de fusiles que pareciera ya le fuera a reventar los oídos la sorprende de cuando en vez en sus sueños (historia 1998). Luz Mery*siente que el alma se le va del cuerpo cada vez que recuerda la forma en que los paramilitares le asesinaron tres hijos entre los años 1997 y 2001 (historia 2001).*

Con base en estos testimonios, sumado a archivos históricos de la época e información recopilada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, VerdadAbierta.com reconstruyó esta época oscura y dolorosa de Yolombó, municipio que inmortalizara el escritor antioqueño Tomás Carrasquilla en su famosa novela La Marquesa de Yolombó.

El día en que Yolombó lloró:

"Ahora sí van a conocer la oscuridad, ahora sí van a conocer la muerte", fueron las palabras que le escucharon repetir a varios de los 150 integrantes del Bloque Metro de las Accu que llegaron el 6 de noviembre de 1998 a la vereda La Moná de Vegachí, Nordeste antioqueño. Con amenazas y a punta de culatazos sacaron a los habitantes de sus parcelas y los reunieron en la cancha de la vereda. Una vez allí, un jefe del comando paramilitar les increpó

¹⁴ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

por ser "auxiliadores de la guerrilla" y comenzó a llamar uno por uno a los hombres que tenía apuntados en una lista que sacó de su camuflado.

A las mujeres les prohibieron derramar lágrima alguna, aun sabiendo que los 18 hombres que se llevaron esa noche de la vereda no los volverían a ver. Los cuerpos sin vida de 17 de ellos fueron encontrados días después desperdigados en las trochas que conducen al municipio de Amalfi. Del otro, llamado Héctor Alonso Herrera, no se volvió a saber más. La sevicia llegó a tal punto que de algunos solo se hallaron sus extremidades, o su cabeza, o su tronco. El poblado fue arrasado y el trapiche incendiado.

Concluida la misión, 'Doblezero' le ordenó a sus columnas móviles, a sus grupos urbanos y sus grupos de contraguerrilla reunirse en el sitio conocido como Boquerón de Amalfi. El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación.

Al llegar a La Cruz sacaron de su finca a los hermanos Víctor y Omar Cifuentes y se los llevaron como rehenes. Al pasar por La Cordillera retuvieron a Ovidio Muñoz y Simón Evelio Salazar. Iguales suertes corrieron Marco Tulio Pérez y Geriel Cifuentes. De ellos no se volvió a saber nada. Ni siquiera los pocos postulados a la Ley de Justicia y Paz que admitieron su participación en esos hechos, como Luis Adrián Palacio, alias 'Diomedes' o Wilson Adrián Herrera Montoya, alias 'Pedro', saben que pasó con los cuerpos de estos hombres.

La marcha de la muerte siguió en las veredas Cachumbal y La Verduguera, donde fueron asesinadas dos personas en estado de total indefensión, señaladas de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. Pero lo peor lo vivirían los pobladores de la vereda Pantanillo. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acribillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común.

Hasta aquel entonces nunca había llorado tanto Yolombó. "Este pueblo era tan buen vividero, pero llegó la violencia... qué pesar, ya no fue lo mismo", recuerda Yolanda*, natural de la localidad y quien resistió con valentía el embate de los grupos armados no obstante recibir graves amenazas. "Para el año 1995 o 1996, algo así, se comenzó a escuchar de paramilitares en el pueblo. Y como yo tenía que viajar mucho a las veredas donde, no nos digamos mentiras, mandaba la guerrilla, uno de los jefes de los 'paracos' me mando decir que, si yo era de ellos, que me cuidara. Se imaginará el susto que sentí. Me tuve que ir del pueblo unos meses", cuenta.

En su memoria aún pervive el recuerdo cuando este pueblo era uno de los cinco municipios que más café producía en Antioquia y quizás el primero en producción de panela: "Yolombó llegó a tener más de 190 trapiches produciendo a toda máquina", señala. Pero llegaron los vientos de guerra, primero de mano de la guerrilla. Promediando la década del 80 se instaló en el municipio el Frente Bernardo López Arroyave del Eln y luego incursionó el Frente 36 de las Farc. Por cuenta del 'boleteo', la extorsión impuesta por ambos grupos, muchos de los grandes hacendados cafeteros vendieron sus fincas, decididos a buscar mejores destinos en otras tierras.

Luego, a mediados de los años noventa, el Bloque Metro de las Accu comenzó a disputarle terreno a los grupos guerrilleros. "Uno escuchaba que los paramilitares estaban en las veredas El Cedro y La Floresta, se escuchaba que había enfrentamientos por esa zona, que habían matado un muchacho que era guerrillero, que habían matado un campesino, cosas así. Pero nunca como lo que vivimos ese día", añade Yolanda, a quien todavía se le suelta una lágrima al ojear los recortes de prensa que muestran al entonces Obispo de Girardota, Monseñor Héctor Salah Zuleta, presidiendo las honras fúnebres de 13 de sus paisanos una mañana lluviosa del sábado 21 de noviembre.

Para un pueblo que se autoproclama "cuna del civismo y la cultura", lo ocurrido ya era una tragedia bastante dolorosa, pero lo peor estaba por venir.

Un segundo recorrido de muerte

La masacre cometida entre el 6 y el 19 de noviembre de 1998 forzó a 600 campesinos a huir hacia el casco urbano. "Fue una situación muy dura, porque el municipio no estaba preparado por eso", recuerda una de las mujeres que se ofreció voluntariamente para atender la emergencia humanitaria. "Sin embargo, gracias a la solidaridad de los comerciantes, de los mismos habitantes del municipio se pudo atender a toda esa gente. También fue muy tensionante, porque esta gente (los paras), cuando veían que uno iba pidiendo ayudas para los desplazados, le decían a uno: 'estás pidiendo ayuda para esos guerrilleros, ¿cierto?'

Pocos meses después, confiados en la aparente calma que vino después de la barbabrie, más de la mitad de estas personas regresó a sus parcelas, pero el horror volvió. El 30 de agosto de 1999, el Bloque Metro inició otro recorrido de muerte. Esta vez los paramilitares incursionaron en las veredas San Nicolás, Brazuelos, Buenos Aires, Pantanillo y El Oso. Por lo menos una decena de labriegos fueron asesinados a medida que eran sacados de sus fincas. A otros, la muerte les llegó cuando se movilizaban por las trochas y caminos veredales, pues los paramilitares montaron un retén ilegal a la entrada de la vereda Pantanillo, a una hora del caso urbano.

En total, 21 personas perdieron la vida en esta nueva arremetida. "Fue muy impresionante ver cómo traían a los muertos en volquetas y los dejaban a la entrada del hospital porque no cabían en la morgue. Doloroso, muy doloroso", narra doña Elvia*, quien perdió a su esposo en esta masacre (historia 1999). Por segunda vez en menos de un año, los yolombitas marchaban en romería, con sus muertos al hombro, desde la iglesia principal hasta el cementerio.

Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas. De la otrora próspera región panelera solo quedaba el recuerdo, pues algunos trapiches abandonados fueron quemados por los paramilitares y otros cedieron al paso del tiempo y se arruinaron...”¹⁵.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedece a la ubicación geográfica estratégica de tránsito desde y hacia otras regiones del departamento y el país; por ello ha sido centro de construcción de grandes obras de infraestructura como el Ferrocarril de Antioquia, la Autopista Medellín – Puerto Berrio, entre otras, que despertaron el interés de los sectores armados. Al respecto, a partir de la década de 1960 se evidenciaron en el municipio de Yolombó asesinatos, torturas, extorsiones y gran número de vejaciones perpetradas por los grupos insurgentes.

La violencia más reciente, relacionada con el conflicto armado inicia para finales de los años 60 con la presencia de organizaciones de izquierda tales como el M19, EPL ELN y FARC, las cuales desde sus inicios son recordadas por la citación a reuniones, amenazas. Eran organizaciones no muy visibles para la comunidad y en este sentido muchas personas, incluso organizaciones que han trabajado en el municipio, no recuerdan o reconocen su presencia. Estas organizaciones generan los primeros desplazamientos que, pese a no estar registrados muchos de ellos en las estadísticas oficiales, son recordados por la comunidad. Incluso, y posterior al desplazamiento o imposibilidad de estos grandes hacendados de volver a sus predios, como los señalan personas conocedoras del conflicto armado en el municipio, los predios empezaron a ser fragmentados y ocupados por personas que se aprovecharon del abandono, e incluso trabajaron de la mano con las organizaciones guerrilleras de la zona para ocuparlos.

Este periodo de presencia subversiva se puede dividir en dos: el primero desde su aparición a inicios de la década de los 70 y lo ya mencionado, y el segundo luego de la desmovilización del M19 y el EPL, cuando el ELN y las FARC quedan con una fuerte influencia en la zona y aumentan los reclutamientos, los secuestros, el asesinato y el ataque a la Fuerza Pública; esta última, según la comunidad, no actuaba por el miedo al accionar de las organizaciones guerrilleras y dejó a la población en una total indefensión ante la subversión.

Paralelo a la presencia guerrillera desde inicios de la década de los 80, se empiezan a registrar acciones paramilitares por medio de diferentes estructuras, entre las cuales las más recordadas son La Rural, el MAS y las lideradas por Fidel Castaño y Ramón Isaza: todas estas rememoradas por los altos niveles de violencia entre los que se encontraban el asesinato y la tortura, y su relación con miembros activos de la fuerza pública. Para mediados de la década de los 90 se inicia el periodo más álgido de abandono y presunto despojo de predios en el

¹⁵<http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo>. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

municipio. Esto debido al fortalecimiento de la presencia paramilitar con la llegada de las ACCU, con quienes luego serían el Bloque Metro y su enfrentamiento con la subversión. Periodo en el cual se presentan los mayores números de hechos de violencia en la comunidad, entre los que se pueden enunciar extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y masacres. Incluso como lo señala la comunidad, la utilización de predios despojados para las torturas, asesinatos y desaparición de personas.

A partir del año 2003 los principales hechos de violencia empiezan a defender, primero con la luchas y posterior exterminio del Bloque Metro a manos de sus compañeros de las AUC, y luego con la desmovilización del Bloque Central Bolívar en el año 2005. Desde ese momento y hasta la fecha es difícil de identificar cuáles fueron los predios despojados por las organizaciones paramilitares, pues para esto, como lo señalan diferentes medios, se valieron de testafarro. Para el municipio de Yolombó en general, incluida la zona microfocalizada, es importante entender que, pese a la desmovilización de las principales estructuras paramilitares en el año 2005, y el debilitamiento en las últimas décadas de la presencia guerrillera, su influencia no ha desaparecido y, por el contrario, por lo registrado en medios de comunicación, empieza a resurgir y puede dificultar el proceso de restitución.

Hasta acá se puede deducir que la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquía, donde se encuentra el predio "**Innominado**", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a abandonar sus tierras.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, apunta a la situación de violencia generalizada en el municipio de Yolombó - Antioquia, tan generalizada que la vereda Bengala, lugar en donde se encuentra el predio relacionado en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento para el año 1991.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial

Antioquia, concretamente:

- Constancia de inclusión en el registro de víctimas - Consulta Individual VIVANTO realizada a **MARÍA MARGARITA OCAMPO MENESES**, con fecha de declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011, realizada en el departamento de Antioquia, municipio Medellín, con ID 5280115
- Copia del documento de Análisis de Contexto N° RA 02302, Yolombó – Antioquia, Resolución de la Microzona N° RA 2344¹⁶.
- Declaraciones rendidas por la reclamante ante la Unidad de Víctimas, relatando no sólo la violencia en el lugar de ubicación del predio, sino de cómo fueron asesinados varios miembros de la familia y cómo fueron objeto de amenazas, al ser señalados como colaboradores de la guerrilla¹⁷.
- Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia Numero CA 00491 de 16 de octubre de 2018¹⁸.
- Informe técnico de Recolección de pruebas Sociales realizada en relación al predio “Innominado”, ubicado en la vereda Bengala del Municipio de Yolombó – Antioquia, en su calidad jurídica de Legítima Heredera¹⁹.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos según el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la solicitante se desplazó de su predio como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos armados desde finales de los años 80; violencia padecida por los habitantes de la vereda Bengala, en donde residían la solicitante y su familia en aquél momento.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, a través de la prueba documental aportada, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio de la solicitante el cual goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera espontánea y creíble y se aviene con la demás prueba allegada.

En su relato durante la audiencia de testimonios, a instancias de este Despacho el 09 de marzo de 2019, la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, a la pregunta acerca de cómo adquirió el predio y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó:

“() ...aproximadamente hace 25 años mi esposo el señor Ángel Maria Meneses, le compró al INCORA un terreno ubicado en la vereda Bengala... allá vivíamos con los 5 hijos, teníamos sembrados de cacao, café, también teníamos un lote de caña, yuca y sembrado de frijol... ()

“() En la madrugada del dieciocho de abril del año 1991 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, se desata un enfrentamiento armado entre los grupos ilegales y el ejercito, al día siguiente mi tío, Manuel

¹⁶ Ver Pruebas de la Demanda.

¹⁷ Ver Pruebas de la Demanda, declaraciones.

¹⁸ Ver Carpeta Anexos de la Demanda.

¹⁹ Ver Pruebas de la demanda.

salvador Meneses, fue llevado por hombres del ejercito a la casa de mi mamá y una vez allí, el logro soltarseles y atravesando la quebrada integrante de ejercito le dispararon, y luego lo amarraron para que se desangrara..., el ejército se instaló en la casa de mi mamá y en mi casa, colgaron hamacas y hacían de comer allí... en la actualidad sigo siendo víctima de amenazas por parte de Walter Meneses alias "cuco" que es sobrino de mi difunto esposo. ... actualmente la finca se encuentra desocupada pero algunos vecinos me han contado que los grupos subversivos y el ejercito recorren el predio continuamente..."²⁰ [negritas y subrayas del Despacho].

Tales circunstancias sobre la vinculación con el predio reclamado y su abandono forzado, fueron previamente relatadas de manera análoga y bajo juramento, por la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el 17 de febrero del año 2016²¹.

Bajo tal panorama, se puede afirmar sin equívoco que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Yolombó- Antioquia, concretamente en la vereda Bengala donde residían, al haber sido amenazados por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la solicitante y su parentela, temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda **Bengala** de Yolombó, pasaremos a analizar su relación jurídica con el terreno inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio Innominado", identificado con cédula catastral **N° 890-2-004-000-0004-00106-0000**, ficha predial **N° 25304557**; y folio de matrícula inmobiliaria **N° 038-16567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 75460**²², que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **8 Hectáreas + 4349 m²**, lo que también se soporta con las piezas documentales aportadas con la solicitud y las recaudadas dentro del trámite judicial; predio sobre el cual se infiere la **Calidad Jurídica de Propietaria y heredera legitimada del titular inscrito.**

Acreditado se encuentra que la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** ostenta la calidad de cónyuge supérstite y heredera del señor **Ángel**

²⁰ Ver folio 26 del cuaderno principal. CD audio audiencia testimonios del 29-03 2019.

²¹ Ver declaraciones insertas en cd de anexos adosado a folio 27 del c.u.

²² Folio 27 del cuaderno único, cd con anexos.

María Meneses Ospina, titular inscrito del predio reclamado en restitución, ya que se aportaron los Registros Civiles de matrimonio²³.

De la misma manera se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al fundo reclamado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, en relación a la matrícula inmobiliaria N° 038-16567, en cuya anotación N° 1 se lee que fue adquirido por el señor **ANGEL MARIA MENESES OSPINA** (fallecido) esposo de la solicitante, adjudicado a su favor por el extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante **Resolución Administrativa N° 1011 del 27 de junio de 1977**²⁴. Desde su adquisición, la reclamante y su esposo lo aprovechaban mediante explotación agrícola y fijaron allí su vivienda.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión en cuanto a que la solicitante ostenta la **Calidad Jurídica de Legítima Heredera** en relación al predio “Innominado” ubicado en la vereda Bengala, del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, predio cuya protección se reclama, su calidad de heredera, pues así se acredita en este proceso con el respectivo Registro Civil de Matrimonio “(ver carpeta pruebas registros civiles de matrimonio y defunción de la solicitud)”.

5.4. De la Propiedad, sus posibles afectaciones y limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular, y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁵ como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no

²³ Ver Anexos y pruebas de la solicitud cd folio 27.

²⁴ Ver folios 33, FMI 038-16567 anotación Nro. 1 de la ORIP Yolombó, Antioquia

²⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; **(vi)** Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. " 26

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*27

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así; el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como lo es el caso de la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a

²⁶ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ Constitución Política de Colombia de 1991.

la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. ²⁸

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que la solicitante es heredera legitimada de un inmueble que era aprovechado con explotación agrícola, pero debió ser abandonado en el año 1991 por la violencia generalizada en su zona de ubicación. Y pese a que la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** ostenta expectativas legítimas sobre el fundo reclamado, tenemos que con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento, no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclaman los solicitantes, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

*“En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.”*²⁹ [Negrilla y cursiva del Despacho].

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, tenemos lo siguiente:

La **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, en comunicación del 29 de noviembre de 2019 indica que luego de georreferenciar las coordenadas del predio reclamado, encontró que el mismo presenta superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente TFF – 16311 en estado “**SOLICITUD VIGENTE EN CURSO**” a nombre de **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.**

Igualmente indica que consultado el Catastro Minero Colombiano, actualizado el a 27 de noviembre de 2018 reporta: **i)** El predio objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con el Títulos mineros vigentes, **ii)** El predio objeto de este estudio, reporta superposición **PARCIAL** con la Propuesta de Contrato de Concesión vigente expediente TFF-16311, **TITULAR** (9011726194) **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.**, **iii)** El predio objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitud de minería tradicional ley 1382 de 2010, solicitud de

²⁸ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

²⁹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

legalización minera de hecho Ley 685 de 2001. iv) El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas y zona mineras de comunidades negras.³⁰

No obstante, se advierte a la **AGENCIA NACIONAL MINERA - (ANM)-**, que en caso de concesionarse la exploración y explotación minera, ha de advertirse que si bien es cierto que el desarrollo de las actividad minera no afecta o interfiere el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada como actividad de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Y si bien es cierto estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, sin interferir en definitiva con el uso y goce por parte del titular del bien, en el caso que nos ocupa, esas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

5.5. La compensación como medio de reparación transformadora.

Al ser cuestionada frente a la expectativa en el trámite de restitución, la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, ha manifestado desinterés en retornar al fundo, principalmente por su actual condición de salud, malos recuerdos del sector y temor por la situación de orden público.

Frente a ello, bien puede advertirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible. Es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea

³⁰ Ver folios 66 a 69 del cuaderno único.

procedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal **c)**, que al establecer lo siguiente: "...*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*" (Negrilla y cursiva del Despacho).

Aunado a lo anterior, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 inciso 5 establece: "... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, determina: "*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituído el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituír. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.". [Negrilla del despacho].

A partir de la normatividad que regula la temática abordada y los hechos concretos del caso, surgidos de la realidad probatoria hasta ahora vislumbrada, colige el Despacho que la compensación en el caso concreto, no se amolda a ninguna de las causales previstas en la ley. Es decir, no se establece de manera suficientemente fundada que las actuales afectaciones de salud de la reclamante, tengan relación directa con el desplazamiento del predio; tampoco, pese a las indagaciones realizadas, se logra perfilar un riesgo actual, inminente y fundado para la integridad, seguridad y dignidad de la señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**.

En este evento no se relaciona una situación objetiva ligada al predio objeto de reclamación que fundamenten una medida compensatoria, puesto que el mismo no está zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni tampoco está acreditado dentro del plenario que el fundo como tal, haya sido destruido total o parcialmente.

En ese mismo orden de ideas, tampoco están demostradas circunstancias jurídicas y objetivas que impidan la restitución material del predio, pues de un lado, no existe ningún elemento de juicio dentro del plenario que nos lleve a concluir que la restitución en naturaleza (material) es improcedente porque ya a través de sentencia judicial ejecutoriada haya sido restituídos a otra persona; ni tampoco está probado que la restitución material del fundo, implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de la reclamante y su familia, pues hasta ahora

solo se evidencia que la señora OCAMPO MENESES, simplemente se ha desarraigado de la zona donde se halla el predio.

De acuerdo con los documentos aportados por el Fondo de la Unidad de Tierras, tenemos que el caso de la reclamante NO puede encuadrarse dentro del supuesto indicado por el Inciso 5° del Artículo 72 de la Ley 1448; por un lado, no se evidencian circunstancias relativas a su edad (tiene 62 años), ni concernientes a la salud física o mental de la reclamante que hacen llevar a la conclusión que la restitución material sea imposible, por cuanto no pueda explotar económicamente el predio o porque el retorno eventualmente podría afectar su dignidad humana.

Conviene precisar que se acreditó que la solicitante es víctima del desplazamiento forzado puesto que debió abandonar el pluricitado predio en compañía de su núcleo familiar en el año 1991, que con ocasión del hecho victimizante no pudo gozar de los atributos que otorga el derecho de dominio y por si fuera poco se trata de una víctima no retornada.

En cuanto a la verificación del estado de salud mental y física de la reclamante, es ampliamente advertido a través de los medios demostrativos adosados al plenario (cd), así como desde la percepción directa del suscrito, que fue idóneamente reforzado con la reciente prueba técnica de estudio psicosocial aportada (folios 120-123). En su historia clínica reciente aparece que tiene una patología de columna, pero que la misma no tiene signos de constituir una lesión y que es tratable con terapia física, además de patologías crónicas.

Igualmente, en lo que respecta a condiciones de seguridad en la zona de ubicación del predio, tal como se logró establecer a partir de los informes ordenados mediante auto 113 del 1° de abril de 2019³¹, no se determinó que en la actualidad haya presencia de grupos armados que impidan el acceso a la heredad; tampoco se determinó presencia continua de un tercero o segundo ocupante hostil, que haga inviable la entrega del terreno relacionado.

Todo lo anterior lleva a concluir, tal como lo pone de presente la señora delegada del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, que no están dadas las condiciones para ordenar la compensación del predio “**INNOMINADO**”, adquirido por el fallecido consorte de la reclamante, mediante Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977 ³², cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó – Antioquia, **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**³³, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567** de la ORIP de Yolombó.

³¹ Ver folios 152 y ss.

³² Ver folio 33, del cuaderno único.

³³ Ver folio 60, del cuaderno único

Ahora bien, estando demostrado que la reclamante ostenta la calidad de Legitimada del predio “**Innominado**”, adquirido por su fallecido cónyuge mediante adjudicación del INCORA según Resolución N° 1011 del 27 de junio de 1977³⁴, cuya área equivale a **8 Hectáreas y 4349 mts²**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**³⁵, Ficha Predial N° **25304557** y Matricula Inmobiliaria N° **038-16567**, y en consecuencia se emitirán las órdenes relativas a tal forma de restitución.

Por todo lo anterior, se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la reclamante señora **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, quien para el momento del desplazamiento forzado convivía con su cónyuge **Ángel Maria Meneses Ocampo**, ya fallecido, y sus hijos sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial – género – por el que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, sobre el predio “**Innominado**”, ubicado en el Municipio de Yolombó - Antioquia, vereda Bengala, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-**

³⁴ Ver folio 33, del cuaderno único.

³⁵ Ver folio 60, del cuaderno único

0004-00106-0000-00000, ficha predial N° **25304557** y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, con un área de **8 Hectáreas y 4349 m²**, frente a la cual la reclamante ostenta la calidad legítima heredera.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO "Innominado" ID 75460 María Margarita Ocampo Meneses		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	Bengala	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matrícula Inmobiliaria:	038-16567	
Código Catastral:	890-2-004-000-0004-00106-0000-00000	
Ficha Predial	25304557	
Área Registrada:	8 Has 4349 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimada	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
155174	75° 6' 59,401"W	6° 35' 49,353"N
155175	75° 6' 53,591"W	6° 35' 47,327"N
155200	75° 6' 51,768"W	6° 35' 48,197"N
155177	75° 6' 49,050"W	6° 35' 49,619"N
155178	75° 6' 52,400"W	6° 35' 52,109"N
155179	75° 6' 55,345"W	6° 35' 54,461"N
155180	75° 6' 59,931"W	6° 35' 54,771"N
101	75° 7' 3,761"W	6° 35' 55,919"N
155182	75° 7' 7,628"W	6° 35' 55,627"N
155183	75° 7' 7,420"W	6° 35' 52,789"N
155184	75° 7' 6,545"W	6° 35' 50,353"N
155185	75° 7' 0,161"W	6° 35' 50,206"N
COMUNICACIÓN	75° 7' 6,644"W	6° 35' 55,087"N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 155182 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 101, 155180 hasta llegar al punto 155179 con una longitud de 383,20 metros en colindancia con el señor BERNARDO OCAMPO.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155179 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 155178, 155177, 155200 hasta llegar al punto 155175 con una longitud de 400,36 metros en colindancia con el señor CONRADO SALAZAR.	
SUR:	Partiendo desde el punto 155175 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 155174, 155185 hasta llegar al punto 155184 con una longitud de 420,34 metros en colindancia con el señor GABRIEL HINCAPIE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155184 en línea quebrada en dirección nor occidente pasando por el punto 155183 hasta llegar al punto de inicio 155182 con una longitud de 166,97 metros en colindancia con el señor CONRADO TAPIAS.	

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la **MASA HERENCIAL** del causante **Ángel María Meneses Opina**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 38.901.641, esposo de la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** identificada con c.c. N° 39.325.032, el predio "Innominado", cuya área equivale a: **8 Ha 6646 m²**, ubicado en la Vereda "Bengala" del municipio de Yolombó - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N° **25304557**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **038-16567**, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Yolombó - Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de sentencia, la misma sea inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **038 - 16567**.

CUARTO: ORDENAR a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio “innominado”, visibles en las anotaciones cinco (05) y seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, código catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, y ficha predial N° **25304557**, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó - Antioquia

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032 o a quien ella autorice para tal cometido. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria **038-16567**, a cargo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

SÉPTIMO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia** ®, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio “Innominado”, ubicado en el Municipio de Yolombó - Antioquia, vereda Bengala, identificado con cédula catastral N° **890-2-004-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N° **25304557** y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567**, con un área de **8 Has 4348 m²**, a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo documento necesario para el efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. ; vivienda que deberá contar con todas las adecuaciones y especificaciones de idoneidad estructural y

ambiental. Además, **la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto a los inmuebles descritos en los numerales primero y segundo de esta parte resolutive. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de la beneficiaria, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la oficina de Planeación Municipal de Yolombó - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, dirija ante el MINISTERIO DE SALUD, la inclusión de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – (PAPSIVI), para que estas personas reciban atención psicosocial, de las secuelas producidas por los hechos victimizantes reseñados en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, sino lo ha hecho o no lo ha actualizado, incluya el Registro Único de Víctimas a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, en cuyo favor deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del

subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaria de Salud de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellas mismas escojan.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaria de Hacienda de Yolombó - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico correspondiente *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio **“Innominado”**, identificado con código catastral N°. **890-2-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N°. **25304557**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Secretaria de Educación de Yolombó - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES** y de sus hijos **Daniel Antonio, Sandra Eugenia, Uber Alcides, John Fredy y Nelson Ovidio Meneses Ocampo**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 39.325.032, 91.569.950, 43.754.912, 98.708.843, 71.362.877 y 71.897.171, en su orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de éstas, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral del causante **Ángel Maria Meneses Opina**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 38.901.641, proceso que deberán adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquéllos deberán presentar la respectiva demanda ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir**

de su designación, Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - (CORANTIOQUIA), y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a Título Gratuito.

DÉCIMO SEPTIMO: Se ADVIERTE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)-, que en el caso de aprobarse o acogerse la solicitud de concesión expediente TFF-16311, TITULAR (9011726194) **COMERCIALIZADORA LA NACIONAL MZLES S.A.S.** o cualquier otra solicitud de esta naturaleza, se deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio “Innominado”, identificado con código catastral N°. **890-2-000-0004-00106-0000-00000**, ficha predial N°. **25304557**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **038-16567** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó- Antioquia, ubicado en la vereda Bengala del municipio de Yolombó – Antioquia, a favor de la reclamantes **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.325.032, y a su núcleo familiar, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los beneficiarios de la restitución, sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional - con Jurisdicción en Antioquia - tramitar la libreta militar a los señores **YOHN FREDY** y **DANIEL ANTONIO MENESES OCAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 71.362877, y 91569950, quienes, por ser víctimas del conflicto armado interno, se encuentra exentos de prestar el servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctimas, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Municipio de Medellin, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya de manera preferente a **MARIA MARGARITA OCAMOIO MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.325.032, respectivamente, en los programas de “Adulto Mayor”.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, asignándole actualizaciones de código catastral, y ficha predial, al predio incluido en

restitución, según la identificación plasmada en el numeral primero de esta parte resolutive.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia en el predio que le sea entregado en compensación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria y audios de testimonios ofrecidos por la reclamante **MARIA MARGARITA OCAMPO MENESES**, con destino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda Bengala del municipio de Yolombó –Antioquia el 21 de abril de 1991.

VIGÉSIMO TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**.

VIGÉSIMO CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Yolombó – Antioquia, al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y a los sujetos intervinientes.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día
de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las
partes la providencia que antecede por fijación en
Estados N°. ____

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario